

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/417/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD  
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ  
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/417/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el folio **00565721**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día quince de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, no manifestó de manera clara el motivo por el cual impugnaba la respuesta que se le otorgó.

Por lo anterior, toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Órgano Garante determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, por lo que el recurso de revisión se tuvo por interpuesto con motivo la **clasificación de la información y la declaración de inexistencia de la información**, contenido en las fracciones I y II del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/417/2021**; se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe considerarse clasificada como reservada y en parte no existente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Cual fue la resolución sobre el expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V Referente a la verificación de la veterinaria con un veterinario con documentos falsos? A que resolución se llegó sobre dichos documentos? Que la propia SEP no tiene ningún registro sobre ellos. Solicito se me conteste por esta vía de una forma clara y que no me manden un link solamente. Solicito se me envíe toda la documentación al respecto de dicho expediente. Muchas gracias.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“[...]”

“SEGUNDO. Por consiguiente, esta autoridad hace de su conocimiento que todo Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria se realizan cumpliendo con lo establecido observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los artículos 393, 396 fracción, i, 398, 399, 400, 401, 428, 429, 432 y 434 de la Ley general de salud; artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Así como la aplicación de normatividad vigente aplicable. Por lo que se hace saber al particular que el expediente se encuentra en la etapa de Instrucción, al no haberse elaborado la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo.

[...]”

PRUEBA DE DAÑO. De conformidad con lo anterior, se advierte que la Información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera Información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate. En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V se encuentra en instrucción. • Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial). • La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones. • La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia. Es de precisar que esta autoridad hace mención

---

que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V encuadra en unos de los supuestos de reserva, ya que se encuentra en SUB JUDICE es decir pendiente de resolución judicial.  
" [...] (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"Basta ya de simulacion, de burla, de covid, de navidad, de año nuevo, de día de las madres etc.etc. Y exijo se me de toda la informacion que he venido pidiendo.*

*P.D No voy a quitar el dedo del renglon." (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

"[...]

Que el procedimiento de visita de verificación administrativo que hoy nos ocupa 20-SA-E-02-TJ- 145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, sigue en etapa de instrucción, al no haberse elaborado la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, es decir, no culmina el proceso de instrucción ni el periodo de reserva, con fundamento en el Artículo 108 de la Ley en comento.

[...]

Tercero. Aunado a lo anterior, se hace saber al particular que no se ha llevado a cabo las etapas de: Notificación de citatorio para Audiencia de Ley, así como de Dictamen Sanitario, \*No se ha cumplido con la garantía de legalidad y audiencia que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de acreditar por un lado, desvirtuar o excepcionarse por otro, o bien, para comprobar que se han cumplido y subsanado las anomalías que le fueron detectadas, por lo que no se le tiene por ejercido su derecho de audiencia. \*No se han valorado las manifestaciones hechas por el verificado ni las pruebas aportadas. \*No se han elaborado la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo. Cuarto. Visto la obligación de Acuerdo al Artículo 23 relacionado con el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el sujeto obligado es todo aquel que cuenta con datos personales en su poder y tiene deber de proteger los datos confidenciales y éste debe adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los

datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...]

Prueba de Daño. De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate. En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA- E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, se encuentra en instrucción. • Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial). • La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones. • La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación. del órgano encargado de impartir justicia. Es de precisar que esta autoridad hace mención que el Procedimiento administrativo de visita de verificación 20-SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S- V. encuadra en unos de los supuestos de reserva, ya que se encuentra en SUB JUDICE es decir pendiente de resolución judicial.

[...]

III.- PRUEBA DE DAÑO. clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla al solicitante se sustenta justamente en el que la información solicitada, se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio que aún se encuentra en trámite, por no haberse dictado resolución, en definitiva. De tal suerte, que, al permitir tener acceso al expediente en comento, se estaría en el supuesto de causar un perjuicio en el análisis, valoración y resolución procesal, por lo que resulta prudente que la información en cuestión sea reservada, pues hacer del conocimiento público o difundir ese tipo de información, atenta contra la debida aplicación del proceso deliberativo. En

coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de Daño para En este mismo sentido, se estima evidente que la difusión de la información en la etapa procesal en que se encuentra, es decir en etapa de instrucción, no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia; sino por el contrario, su publicación podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle solicitante la información petitionada, ya que de hacer pública la información que contiene ese expediente, se causaría un serio perjuicio a la función resolutoria que en términos del artículo 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el numeral 33 Fracción VIII del Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, tiene encomendada el ISESALUD y haría nugatoria su facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales de las partes en los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se amenaza el interés público protegido por la Ley. Además, de difundirse la información de ese expediente, se podría alterar, impedir u obstruir el curso procedimiento 20-SA-E-02-TJ-145-S-V normal de ese procedimiento seguido en forma de juicio, con lo que se violentaría su garantía de procedimiento el solicitante;

V. -DATOS QUE SE RESERVAN, - La información contenida que se integra en el Procedimiento 20. SA-E-02-TJ-145-S-V identificado con número de Expediente 20-SA-E-02-TJ-145-S-V, llevado a cabo por el Departamento de Operación Sanitaria a través de la visita de verificación. VI. PLAZO POR EL QUE SE RÉSERVA LA INFORMACIÓN. - En el caso concreto, deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria. VII. DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN. -La Subdirección General para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Baja California, de conformidad dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California. con lo "De todo lo anteriormente expuesto y en razón que dicha reserva cumple con los

acordes, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fundamento a bien CONFIRMAR la clasificación de información expuesta. en el artículo 54 de la Ley en cita, se solicita tenga  
[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado la resolución del expediente administrativo 20-SA-E02-TJ-145-S-V, así como toda la documentación al respecto de dicho expediente.

Es así que para un mejor estudio, la presente resolución se analizará de manera separada al planteamiento sobre la resolución y el planteamiento sobre la totalidad de las documentales que integran el expediente.

#### I. Inexistencia de la información

En cuanto a la resolución emitida dentro del expediente administrativo 20-SA-E02-TJ-145-S-V petitionado por la persona recurrente, el sujeto obligado manifestó que dicho expediente se encuentra en etapa de instrucción por lo que no se ha emitido resolución que ponga fin al procedimiento.

Al respecto, la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifestó, luego de que esta ponencia instructora desplegara la facultad de suplir la deficiencia de la queja, que el sujeto obligado declaraba la inexistencia de la información petitionada. Así, la respuesta inicial otorgada refiere a que no se cuenta con la información petitionada en virtud de que no ha sido generada, sin embargo, no otorgó los elementos de convicción que permitan a la persona recurrente tener la certeza de que se hicieron las gestiones necesarias para ubicar la información de su interés ni se observaron las formalidades que para la declaración de inexistencia mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

No obstante, lo anterior el sujeto obligado a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión, reiteró que no se cuenta con resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, en virtud de no haber cumplimentado la notificación del citatorio para audiencia de ley, así como dictamen sanitario y la oportunidad de que la persona denunciada se manifieste al respecto de dichos actos para hacer valer lo que ha su derecho corresponda, es decir, la garantía de audiencia.

Sin embargo, se advierte que es el sujeto obligado quien debe generar la información peticionada en términos del artículo 398, en relación con el diverso 428 fracción V de la Ley General de Salud, así como el artículo 32 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo la cual determina emitir resolución en un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la recepción de la solicitud del particular.

Así, aun cuando este Órgano Garante desconoce la fecha en que se inició el procedimiento de verificación, existe la presunción legal de que el mismo se encontraba iniciado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la persona recurrente, es decir, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por lo que existen elementos que permiten suponer que la resolución emitida **ya debió ser generada.**

Por las anteriores consideraciones, la sola manifestación del sujeto obligado en la respuesta primigenia y posteriormente en la contestación otorgada al presente recurso de revisión, no posee las formalidades y fundamentación que se establecen en los artículos 14, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con ello se determina que el sujeto obligado no otorgó los elementos de convicción necesarios para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de una búsqueda exhaustiva de la información donde se señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión debiendo señalar al servidor público responsable de contar con la misma e iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que proceda, misma determinación que debe ser puesta a disposición del Comité de Transparencia respectivo para su análisis en términos del criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo anterior, resulta que el sujeto obligado tiene las atribuciones para poseer la información solicitada y no observó las formalidades que para la declaración de inexistencia mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California, por tanto, se determina que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.**

## II. Clasificación de la información



El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, comunicó al particular en la respuesta primigenia que la información relativa a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo **20-SA-E02-TJ-145-S-V** no puede otorgarse, toda vez que consiste en un expediente administrativo seguido en forma de juicio por lo que hizo valer la causal de excepción al derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente contenida en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la documentación que integra el expediente administrativo **20-SA-E02-TJ-145-S-V**, donde el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada, pues de divulgarse vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de:

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En este sentido, opera como presunción legal a favor del sujeto obligado la existencia del procedimiento administrativo **20-SA-E02-TJ-145-S-V**, toda vez que la persona recurrente sabe de su existencia y es la información que solicita, de igual forma cuando la persona recurrente solicitó la documentación que integra dicho expediente se hace constar que son las actuaciones, diligencias y constancias que obran el mismo, debido a que no se solicitó una porción de dicho expediente si no la totalidad del mismo.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada acreditó de manera presuncional los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al revelar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad**. En consecuencia, el agravio hecho valer por la persona recurrente en este apartado es **INFUNDADO**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

***Idoneidad***

En este sentido, opera como presunción legal a favor del sujeto obligado la existencia del procedimiento administrativo **20-SA-E02-TJ-145-S-V**, toda vez que la persona recurrente sabe de su existencia y es la información que solicita, de igual forma cuando la persona recurrente solicitó la documentación que integra dicho expediente se hace constar que son las actuaciones, diligencias y constancias que obran el mismo, debido a que no se solicitó una porción de dicho expediente si no la totalidad del mismo.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **RESULTA IDÓNEO.**

***Necesidad***

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada acreditó de manera presuncional los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

***Proporcionalidad***

De igual manera, al acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al revelar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **supera el elemento de proporcionalidad.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00565721** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que hace a la resolución del expediente administrativo **20-SA-E02-TJ-145-S-V.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00565721** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que hace a la resolución del expediente administrativo **20-SA-E02-TJ-145-S-V**.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe


a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/417/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

